Boletín Oficial
de la Provincia de Cáceres

N.º 0042

Jueves, 29 de febrero de 2024

Sección I - Administración Local

Ayuntamientos

Ayuntamiento de Carbajo

ANUNCIO. Aprobación definitiva Ordenanza reguladora tenencia de perros y otros animales domésticos.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de tenencia de perros y otros animales domésticos, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso - administrativo, ante la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con sede en Cáceres en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA DE PERROS Y OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular los aspectos relativos a la tenencia de perros y otros animales domésticos en el Término Municipal de Carbajo que afecten a la tranquilidad, seguridad y salubridad ciudadanas, protegiendo el derecho de los/as ciudadanos/as que no posean animales domésticos, pero arbitrando soluciones para que los/as propietarios/as de animales de compañía puedan disfrutar, en condiciones normales, de la convivencia con éstos.

En aquellas materias no contempladas en esta Ordenanza o que regule la Autoridad Municipal de conformidad con el mismo, se aplicará la ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los Animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura, la Ley 7/2005, de 27 de diciembre, de modificación de la Ley 5/2002, de 23 de mayo, de protección de los animales en Extremadura y cuantas otras disposiciones sean de aplicación.

CVE: BOP-2024-1026
Verificable en: http://bop.dip-caceres.es

Artículo 2.

La competencia del Ayuntamiento en las materias que son objeto de regulación por esta Ordenanza se ejercerá a través de los órganos y servicios de la Administración Municipal existentes en la actualidad o que, en su caso, puedan crearse al efecto.

CAPÍTULO II. PERROS.

Artículo 3.

Los/as propietarios/as o poseedores/as de perros están obligados/as al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 4.

Se prohíbe la cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes, así como su venta.

Artículo 5.

La tenencia de perros en viviendas urbanas estará condicionada a la existencia de circunstancias higiénicas óptimas en su alojamiento, a la ausencia de riesgos y a la inexistencia de incomodidades o molestias para los/as vecinos/as.

Artículo 6.

En las vías públicas los perros irán conducidos por persona capaz e idónea, sujetos con cadena, correa o cordón resistente y con el correspondiente collar. Obligatoriamente, también llevarán implantado el correspondiente elemento microelectrónico de identificación. Deberán circular, en todo caso, provistos de bozal aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características.

Las autoridades Municipales podrán ordenar con carácter general el uso de bozal cuando las circunstancias sanitarias así lo aconsejen.

Artículo 7.

Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros procurarán impedir que estos depositen sus excrementos en vías públicas, paseos, parques y en general en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones en el casco urbano, debiendo recoger las deposiciones de sus mascotas en el caso de que estas se produzcan.

CVE: BOP-2024-1026
Verificable en: http://bop.dip-caceres.es

En el caso de que los excrementos queden depositados en las aceras, jardines o cualquier espacio peatonal, la persona que conduzca al animal está obligada a su limpieza mediante la utilización de los utensilios que procedan.

Del incumplimiento del presente artículo serán responsables las personas que conduzcan a los animales y, subsidiariamente, los/as propietarios/as de los mismos.

Artículo 8.

Queda prohibida la circulación o permanencia de perros en piscinas de utilización general y otros lugares en que habitualmente se bañe el público.

Artículo 9.

El transporte de perros en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del/la conductor/a ni se comprometa la seguridad al tráfico.

Artículo 10.

Los perros guardianes de solares, fincas, obras, locales, establecimientos, etc. deberán estar bajo vigilancia de sus dueños/as o personas responsables, a fin de que no puedan causar daños a personas o cosas ni perturbar la tranquilidad ciudadana, especialmente a los/as transeúntes que circulen por las inmediaciones, sin que en ningún caso puedan acceder a los espacios públicos sin las medidas que establece la regulación legal según el tipo de raza (correa de sujeción, custodia por el poseedor, bozal, etc…). En todo caso, deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada a la existencia del perro.

Artículo 11.

Los perros que sirvan de guía a los/as invidentes, se regirán por lo dispuesto en la Ley 11/2014, de 9 de diciembre, de accesibilidad universal de Extremadura, y por los preceptos de la presente Ordenanza que no se opongan a las prescripciones de aquel/lla.

Artículo 12.

Se considerarán perros vagabundos los que no tengan dueño/a conocido/a ni estén censados, y los que circulen dentro del casco urbano o por las vías interurbanas sin ser conducidos por ninguna persona.

CVE: BOP-2024-1026
Verificable en: http://bop.dip-caceres.es

Artículo 13.

Los perros vagabundos y los que, sin serlo, no tengan dueño conocido ni estén censados, serán recogidos por el servicio provincial según el convenio que este Ayuntamiento tiene suscrito con la Diputación Provincial de Cáceres sobre recogida de perros vagabundos.

Cuando el perro recogido fuera portador del elemento microelectrónico de identificación, se notificará el hecho de la recogida a quien resulte ser su titular, computándose desde ese momento el plazo citado en el párrafo anterior.

Artículo 14.

En los casos de declaración de epizootias, los/as dueños/as de los perros cumplirán las disposiciones preventivas sanitarias que se dicten por las Autoridades competentes así como las prescripciones que ordene la Alcaldía.

Anualmente deberán ser vacunados los perros en las fechas fijadas al efecto, haciéndose constar el cumplimiento de esta obligación en su tarjeta de control sanitario.

Los perros no vacunados deberán ser recogidos en los Servicios Municipales y sus dueños/as sancionados/as.

Artículo 15.

Las Autoridades Municipales dispondrán, previo informe del Servicio Veterinario, el sacrificio sin indemnización alguna de los perros respecto de los que hubiese sido diagnosticado rabia, u otras enfermedades contagiosas de especial peligrosidad.

Artículo 16.

En lo no previsto en este Capítulo serán de aplicación analógica las normas contenidas en el Capítulo siguiente.

CAPÍTULO III. OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS.

Artículo 17.

Se prohíbe terminantemente dejar sueltos en espacios exteriores toda clase de animales reputados dañinos feroces.

CVE: BOP-2024-1026
Verificable en: http://bop.dip-caceres.es

Artículo 18.

La estancia de animales domésticos en viviendas urbanas estará condicionada a la utilidad o nocividad de los mismos en relación con las personas, a las circunstancias higiénicas de su alojamiento y a la posible existencia de peligros o incomodidades para los/as vecinos/as en general.

Artículo 19.

La tenencia de aves de corral, conejos, palomas y otros animales de cría se sujetará a las mismas exigencias establecidas para prevenir posibles molestias al vecindario y focos de infección, así como a la normativa general de aplicación y al planeamiento urbanístico vigente en cuanto a las zonas en que esté permitida.

Artículo 20.

Los animales mordidos por otros o sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos a observación y al tratamiento que resulte adecuado y en su caso, al sacrificio.

Artículo 21.

Queda prohibido el abandono de animales muertos.

Artículo 22.

En lo no previsto en este Capítulo, respecto a animales domésticos regirán en lo que fuere de aplicación, las prescripciones relativas a perros contenidas en el Capítulo anterior.

CAPÍTULO IV. PROTECCIÓN DE ANIMALES.

Artículo 23.

Queda prohibido respecto a los animales a que se refiere esta Ordenanza:

a) Causar su muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable o de necesidad ineludible.

b) Abandonarlos en viviendas cerradas o desalquiladas, en la vía pública, solares, jardines, etc.

c) Vender en la calle toda clase de animales vivos, excepto en lugares habilitados al efecto.

CVE: BOP-2024-1026
Verificable en: http://bop.dip-caceres.es

d) El maltrato y agresiones físicas a los animales.

e) Organizar peleas de animales.

f) Incitar a los animales a acometerse unos a otros a lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase.

Artículo 24.

Quienes injustificadamente causaren daños graves o cometieren actos de crueldad y malos tratos contra animales domésticos o salvajes mantenidos en cautividad, serán sancionados/as de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza, sin perjuicio de la existencia de las responsabilidades de otra índole que proceda al/a dueño/a.

Artículo 25.

Los animales cuyos/as dueños/as sean denunciados/as por causarles malos tratos o por tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias o de protección animal, podrán ser sancionados/as y en su caso decomisados si su propietario/a o persona de quien dependan no adoptaren las medidas oportunas para cesar en tal situación. Una vez decomisados, se aplicará lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ordenanza.

CAPÍTULO V. RÉGIMEN JURÍDICO.

Artículo 26.

Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de la presente Ordenanza.

Recibida la denuncia, una vez comprobada la identidad del/la denunciante, se incoará el oportuno expediente, en averiguación de los hechos denunciados, con la adopción de las medidas cautelares necesarias hasta la resolución final.

Artículo 27.

Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente Ordenanza, serán exigibles no solo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quien se deba responder y por el proceder de los animales de los que se fuese propietario.

CVE: BOP-2024-1026
Verificable en: http://bop.dip-caceres.es

INFRACCIONES.

Artículo 28.

Se consideran infracciones administrativas, en relación con las materias a que no se refiere esta Ordenanza, los actos u omisiones que contravengan lo establecido en las normas que integran su contenido.

Las infracciones se clasifican en: leves, graves y muy graves, conforme se establece en los artículos siguientes.

Artículo 29.

Se consideran INFRACCIONES LEVES:

a) El incumplimiento del artículo 4.

b) El incumplimiento por parte de los/as propietarios/as o poseedores/as de los perros de las obligaciones que les imponen los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 10.

c) El incumplimiento de los artículos 18 y 20.

Se consideran INFRACCIONES GRAVES:

a) La reincidencia en infracciones leves

b) El incumplimiento del artículo 17 y 21.

Se consideran INFRACCIONES MUY GRAVES:

a) La reincidencia en infracciones graves.

b) No cumplir las disposiciones sanitarias prescritas en el artículo 14.

c) La realización de las actuaciones prohibidas en el artículo 24.

d) El incumplimiento del artículo 25.

SANCIONES.

Artículo 30.

Las sanciones aplicables por infracción de los preceptos contenidos en la presente ordenanza

CVE: BOP-2024-1026
Verificable en: http://bop.dip-caceres.es

serán las siguientes:

1. Las infracciones serán sancionadas con multas de 30 a 300 euros.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 300,01 a 700 euros.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 700,01 a 1500 euros.

Artículo 31.

La competencia para la imposición de multas por infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza, corresponderá a la Alcaldía de acuerdo con el procedimiento sancionador legalmente aplicable.

Artículo 32.

Para determinar la cuantía de la sanción se atenderá a las circunstancias concurrentes en los hechos que las motivaron, tales como aquellos factores que puedan considerarse como atenuantes o agravantes.

Será considerado/a reincidente quien hubiera incurrido en infracción de las mismas materias en los doce meses anteriores.

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA.

La promulgación futura de normas con rango superior al de esta Ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquellas y la posterior adaptación de la Ordenanza en lo que fuese necesario.

SEGUNDA.

La Alcaldía en el ejercicio de sus competencias, podrá desarrollar cualquiera de los artículos de la presente Ordenanza mediante bandos de aplicación general.

TERCERA.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el B.O.P.

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer por los/as interesados/as recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia

CVE: BOP-2024-1026
Verificable en: http://bop.dip-caceres.es

de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Y ello sin perjuicio de que los/as interesados/as puedan interponer cualquier otro recurso que estimen oportuno.

Carbajo, 26 de febrero de 2024
Sergio Piris Corchado
ALCALDE

CVE: BOP-2024-1026
Verificable en: http://bop.dip-caceres.es